

606



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-056/19

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-056/19.

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-056/19**, promovido por [REDACTED] contra actos del **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, en la que se declara **improcedente** el juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en resolución de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha treinta y uno de julio del dos mil

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ALA ESPECIALIZADA
EN JUICIOS ADMINISTRATIVOS

dieciocho, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que se decretó la sanción de suspensión de sus funciones por treinta días sin percepción de su retribución a la **parte actora**, como policía adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones Especiales; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridad
demandada:**

Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Acto Impugnado:

Resolución de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de revisión emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-056/19

607

de Morelos².

LSSPEM:

*Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM:

*Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha trece de noviembre del dos mil diecinueve, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de actos de la **autoridad demandada**; previo a subsanar la prevención de fecha diecinueve de ese mismo mes y año, por auto de tres de diciembre del dos mil diecinueve, se admitió la demanda; precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por diversos acuerdos de catorce de enero del dos mil veinte, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda entablada en su contra y por

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ADMINISTRATIVO
LOS

ALZADA
MINISTRAL

anunciadas las pruebas que anexaron a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveído de fecha veintisiete de enero del dos mil veinte, se le tuvo a la **parte actora** por desahogada la vista respecto al escrito de contestación de la **autoridad demandada**.

4. Por acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por perdido su derecho a las partes para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAM** y 391 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria se admitieron diversas pruebas para mejor decisión del presente asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

6. Con fecha veintiséis de octubre del dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, sin que ninguna de las partes los formulara, por ello se les tuvo por precluido su derecho y se les citó a oír sentencia, la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) y disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho; demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado consiste en la:

Resolución de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de revisión emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta a la **parte actora** consistente en la suspensión de sus funciones por treinta días sin percepción de su retribución.

Cuya existencia queda acreditada con las copias certificadas exhibidas por la **autoridad demandada** a fojas 106 a 124 del asunto que se resuelve.

7. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
EN ADMINISTRACIÓN

partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito" (Sic)

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención*

³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



Americana sobre Derecho Humanos, reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La autoridad demandada hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 37 fracción X de la **LJUSTICIAADMVAEM** que prevé:

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”



INSTRUMENTOS
RELOS

REALIZADO
ADMINISTRATIVAS

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Ello porque a su parecer, el acto reclamado es inexistente porque emanó de una autoridad competente quien sancionó a la **parte actora** a causa de la omisión del cumplimiento del deber; dice que, se trata de un acto consumado ya que se ha realizado en forma total en todos sus efectos, en razón de que la resolución de la que se duele el actor, surtió sus efectos legales y administrativos con la materialización de la suspensión de sus funciones del demandante.

Son **infundadas** las razones de improcedencia que se invocan, ya que bien como se desprende del dicho de ambas partes la sanción impuesta al demandante se materializó, ello no es impedimento para que, en caso de prosperar la acción de nulidad interpuesta, este **Tribunal** tiene la obligación de restituir al justiciable en el goce de sus derechos en términos del artículo 89⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; esto es condenar a la **autoridad demandada** cubra al actor el monto de su retribución que

⁵ Artículo 89....

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-056/19

dejó de pagársele en relación a los treinta días que fue suspendido.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, dictada dentro del recurso de revisión promovido ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta a la **parte actora** consistente en la suspensión de sus funciones por treinta días sin percepción de su retribución.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones.

⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ..."

8.2 Efectos del recurso de revisión de la LSSPEM

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

“Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.”

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él; se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.



QUINTANA ROO
EN RESPONSA...

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186⁷ de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad pública⁸, en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

⁷ Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

⁸ Fojas 288 a 318 del presente asunto.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución emitida en el recurso de revisión, al constituirse en el acto impugnado; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revisión de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no existe realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.”⁹

⁹ Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afanzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas." (Sic)

En síntesis, lo que no haya sido materia del recurso de revisión conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa línea de exposición, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

8.3 Carga probatoria

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 8¹⁰ de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Növena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

¹⁰ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-056/19

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el primer párrafo del artículo 386¹¹ del **CPROCIVILEM** que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, norma aplicable de manera complementaria en términos del artículo 7¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.¹³

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una **presunción de validez que debe ser destruida**. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los

¹¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

¹² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹³ Época: Novena Época; Registro: 1003712; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; Materia(s): Común; Tesis: 1833; Página: 2080.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ÁREA ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

(El énfasis es de este Tribunal)

8.4 Razones de impugnación y su análisis.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas tres a la diecisiete del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁴

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (Sic)

La demandante esgrime diez razones de impugnación de la siguiente manera:

¹⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

613
TJA/5ªSERA/JRAEM-056/19

1. Dice que, la **autoridad demandada** no respeta el artículo 1 *Constitucional*, pues no se le otorgó la protección más amplia de sus derechos al omitir cumplir con su obligación de promover respetar y garantizar sus derechos humanos, pues era su obligación prevenir, investigar y reparar las violaciones a sus derechos humanos, en lugar de ello violentó sus derechos sobre todos los de audiencia, seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso, lo que le deben ser garantizados en el desempeño de sus funciones, al no otorgarle la debida garantía de audiencia y violando las formalidades esenciales del debido proceso.

Agravio que resulta **inoperante**, porque como se aprecia de sus manifestaciones no refiere en qué momento se violentó sus garantías de audiencia y debido proceso en el expediente relativo al expediente de recurso de revisión que interpuso, limitándose a emitir expresiones de índole general; es así que la razón de impugnación en estudio no es un argumento específico sino ambiguo y superficial, sin concretar un razonamiento capaz de ser analizado por esta autoridad por su naturaleza generalizada.

Es decir, si bien los artículos 1 de la *Constitución Federal* como lo dice el actor señala otorgar la protección más amplia de sus derechos y tiene la obligación de prevenir, investigar y reparar las violaciones a sus derechos humanos, también es verdad que del agravio que profiere no especifica en donde o de qué manera la **autoridad demandada** debía otorgarle la protección más amplia de sus derechos; cómo o de qué forma debía promover respetar y garantizar sus derechos humanos, en que momento dejó de

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
JJA
MINISTERIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

cumplir con su obligación de prevenir, investigar y reparar las violaciones a sus derechos humanos, o de qué forma violentó sus derechos de audiencia, seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso, haciendo como ya se dijo inoperante su agravio. Esto tiene fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial:

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS¹⁵

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, **cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional**, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

(Lo resaltado no es de origen)

2. Argumenta que la Unidad de Asuntos Internos violó en su perjuicio el artículo 171 de la **LSSPEM**, ya que sin pruebas suficientes determinó el inicio del procedimiento en su contra, lo que se puede constatar de las copias certificadas del expediente relativo al no existir pruebas fehacientes que acrediten la conducta que se le imputó. Todo ello no obstante que dicha área tenía la obligación de obtener pruebas lícitas, idóneas y materiales y, no



QUINTA SALA
EN RESPONSA

¹⁵ Época: Octava Época, Registro: 209885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, Noviembre de 1994; Materia(s): Común, Tesis: XV.2o. J/8, Página: 77.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.

Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.

Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

inferencias de indicios; además que la falta que se le imputó debía de estar tipificada y al no hacerlo así se violentó el debido proceso, la presunción de inocencia y el principio de no incriminación; también del artículo 20 apartado A, fracción IX de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* el cual establece que todos tenemos derecho a la obtención de una prueba lícita obtenida sin violación a los derechos humanos.

3. Apunta que, la Unidad de Asuntos Internos viola en mi perjuicio el principio de legalidad debido a que, en el acuerdo de inicio de procedimiento, no especifica la conducta supuestamente desplegada por el actor, dejándolo en la imposibilidad de alegar en su defensa y en estado de indefensión; es decir no se le otorgó una garantía de audiencia violando las formalidades esenciales del procedimiento. Lo que influyó negativamente en la **parte actora** pues le impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

3. (repetido) Asevera que, el procedimiento instaurado en su contra carece de la debida fundamentación y motivación, pues como claramente se aprecia, la Unidad de Asuntos Internos no cuenta con las pruebas fehacientes y suficientes que acrediten una conducta contraria a derecho por parte del actor, ni tuvo la certeza de la conducta que se le atribuyó y violó las formalidades esenciales del debido proceso. Agrega que, tampoco la Unidad de Asuntos Internos realizó un razonamiento lógico jurídico de los motivos y la manera en que la supuesta conducta fue desplegada por la **parte actora** ni encuadró en los preceptos legales invocados.

4. Sigue diciendo que, se violó el artículo 16 *Constitucional*, pues su actuar no se ajusta a los abundantes preceptos legales que se le pretendieron actualizar, ya que en su citatorio emitido por la Unidad de Asuntos Internos a garantía de audiencia, se señalan diversos preceptos legales de la **LSSPEM** que hace material y jurídicamente imposible que una sola conducta se ajuste a diversos preceptos legales.

5. Añade que, la Unidad de Asuntos Internos fue omisa en calificar la gravedad de la conducta o infracción, lo que es indispensable pues trasciende a su esfera jurídica, toda vez que de ello depende si se sujeta o no al procedimiento de responsabilidad administrativa, con lo cual se cumple con los principios de seguridad y certeza jurídica, en la medida que el servidor público sujeto a investigación tiene conocimiento pleno de los derechos u omisiones con la finalidad de que pueda trazar la estrategia jurídica necesaria para desvirtuarlos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA ESPECIAL
EN RESPONSABILIDADES

6. Agrega que, se le violaron las formalidades esenciales del debido proceso porque al momento que la Unidad de Asuntos Internos llevó a cabo el emplazamiento y citación para audiencia respectiva, no lo realizó conforme al artículo 35 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, pues al momento en que se le notificó se encontraba en funciones y se le dijo que la titular de esa área requería su presencia y al hacerlo le informó que se encontraba en procedimiento y quedaba notificado. Dice que, ello ocasionó que no estuviera en condiciones de preparar su defensa ni acudir con abogado, pues al asistir a la diligencia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-056/19

de declaración acudió sin abogado y a defenderse por él mismo.

7. En este numeral indica que, se violó en su perjuicio el contenido del artículo 16 *Constitucional* ya que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado por escrito de autoridad competente; sin embargo la Directora General de Asuntos Internos no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 167 de la **LSSPEM** que dispone que, debe acreditar los requisitos de ingreso y permanencia para el personal de seguridad pública, lo que se puede constatar del expediente dicha Directora no exhibió en ningún momento esa acreditación.

8. Apunta que, se violó en su perjuicio el artículo 180 en relación con el 160 ambos de la **LSSPEM**, ya que el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución emitida no se encuentra debidamente fundado y motivado al no tomarse en cuenta las circunstancias que el artículo 160 de la ley mencionada establece para determinar la gravedad de la sanción, como el hecho de que no se consideró que era su única fuente de empleo con la que cuenta para solventar los gastos de suscrito y dependientes económicos, no se tomó en cuenta sus años de servicio en los cuales no ha estado sujeto de señalamientos ni sanciones como se puede apreciar de su expediente personal.

9. Finalmente expresa que, las disposiciones violentadas son los artículos 1, 5, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sus agravios devienen en **inoperantes**, porque no

emite un argumento que evidencie la ilegalidad del **acto impugnado**, ya que como se advierte todos ellos van encaminados a desacreditar la función y ejercicio de la Dirección General Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública quien en su momento fue la autoridad que investigó y llevó a cabo el procedimiento de responsabilidad en contra del actor, para que posteriormente se emitiera la resolución de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad pública. Misma en donde se debió valorar la gravedad y se decretó sancionarlo con la suspensión de sus funciones por treinta días sin percepción de su retribución, fallo que en su momento la **parte actora** ya atacó por medio del recurso de revisión que interpuso y que dio pauta a la emisión del **acto impugnado**. Sin que de ninguno de sus conceptos de impugnación vayan dirigidos a demostrar la ilegalidad del **acto impugnado**, combata sus fundamentos legales y consideraciones en que fundó su decisión la **autoridad demandada**; es así que, no se evidencia en nada las irregularidades cometidas en la resolución emitida en el recurso de revisión por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.



QUINTA SALA
EN RESPONSABILIDAD

De todo ello lo inoperante de sus agravios lo anterior tiene apoyo en los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES¹⁶

¹⁶ Época: Octava Época, Registro: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Página: 96. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-056/19

Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

(Lo resaltado no es origen)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.¹⁷

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.

(Lo resaltado no es de origen)

En las relatadas consideraciones, al no cumplir la parte actora con su débito procesal de destruir la presunción de legalidad de la que gozan en el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo emanados de dependencias

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldivar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 1003712; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento; Materia(s): Común; Tesis: 1833; Página: 2080.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

JJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, como lo fue el **acto impugnado**, en términos de lo que dispone el artículo 8¹⁸ de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Esto vinculado con el primer párrafo del artículo 386¹⁹ del **CPROCIVILEM** que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal como es el caso; al ser en su totalidad **inoperantes** las razones de impugnación de la **parte actora**; se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad pública, en la que se decretó la sanción de suspensión de sus funciones por treinta días sin percepción de su retribución a la **parte actora**, como policía adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones Especiales.

¹⁸ **ARTÍCULO 8.** - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

¹⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-056/19

9. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

La demandante manifestó las siguientes pretensiones deducidas de juicio:

9.1. La declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Es improcedente de conformidad a lo discursado en el capítulo que antecede.

9.2 La anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal.

Esta resulta **improcedente** respecto a que el fallo haya sido favorable, con base a los razonamientos y decisión expresada en el capítulo que precede.

El artículo 150 segundo párrafo²⁰ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

²⁰ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

9.3 El demandante reclama el pago de los haberes correspondientes a los treinta días de suspensión de servicio.

Lo que resulta **improcedente**, porque como se resolvió en líneas anteriores, fue confirmada la validez del **acto impugnado**, por ende, la legalidad de la sanción de suspensión de sus funciones por treinta días sin percepción de su retribución a la **parte actora**.

10. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en apartado **8.4**:

10.1. Son **inoperantes** las razones de impugnación; por ende se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión, por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante la cual se confirmó la resolución de fecha treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que se decretó la sanción de suspensión de sus funciones por treinta días sin percepción de su retribución a la **parte actora**, como policía adscrito a la Jefatura de la Unidad de Operaciones Especiales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

QUINTA SALA ESPECIAL
DE RESPONSABILIDADES



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

618
TJA/5ªSERA/JRAEM-056/19

10.2 Es **improcedente** de conformidad a lo disertado en los apartados **9.1, 9.2 y 9.3**:

10.2.1 La declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado.

10.2.2 La anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal

10.2.3 El pago de los haberes correspondientes a los treinta días de suspensión de servicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y **se confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha tres de julio del dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la

Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, son improcedentes las pretensiones de la **parte actora** señaladas en el subcapítulo **10.2**.

CUARTO. Gírese el oficio correspondiente para los efectos del apartado **9.2**.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

12.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

13.- FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades



CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-056/19

Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

ADMINISTRATIVA
RELOS

LICENCIADA
ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-056/19** interpuesta por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte. **CONSTE**
AMRC.